



¿Lenguaje de juristas o de ciudadanos? A propósito del lenguaje jurídico*

Aurelio de Prada García
Universidad Rey Juan Carlos- Madrid
aurelio.deprada@urjc.es

Resumen

En este trabajo se vuelve sobre la disputa secular sobre la naturaleza del lenguaje jurídico. ¿Debe ser un lenguaje especializado o un lenguaje común, el del hombre de a pie, por así decirlo? La conclusión es que el lenguaje jurídico debe ser al tiempo lenguaje de los juristas y de los ciudadanos.

76

Palabras clave

Democracia, lenguaje jurídico, jurista, ciudadano.

Jurists' language or citizens' language? Some remarks on legal language

Abstract

This paper focuses on the secular dispute about the nature of legal language. Should it be a specialized language or a common language, the language of laymen, so to speak? Its conclusion is that legal language should be both the language of jurists and that of citizens.

Keywords

Democracy, legal language, jurist, citizen

* Este trabajo se inscribe dentro del proyecto de investigación "Principio de no discriminación y nuevos derechos." DER 2011-269033-JURI

“Todos los hombres creen que cualquiera participa de la justicia y de la virtud política en general.”
Platón (1981)

“Leges ab omnibus intellegi debent.”
Domat (1788)

“El lenguaje del derecho es el lenguaje de los juristas.”
Robles (2009)

1. Introducción

Las palabras que Platón (1981: 527) pone en boca de Protágoras expresan el fundamento de la teoría democrática: la igual capacidad política de todos. Un mítico regalo de Zeus que, para hacer posible la existencia de las ciudades, infundió a todos los hombres la idea de la justicia y el sentido moral. Parece, sin embargo, que el padre de los dioses se olvidó de otorgar, al mismo tiempo, la facultad de descifrar el lenguaje en que esa capacidad política se plasma. Olvido que ha propiciado el que veinticinco siglos más tarde, cuando por fin parecen superadas las principales trabas antidemocráticas¹, la prodigiosa complejidad del lenguaje jurídico siga alzándose como una de las mayores barreras que impide el acercamiento real del ciudadano a su supuesta capacidad de autogobierno, hasta el punto que para un ejercicio tan personal como el de la propia declaración de la renta no sean pocos los que se ven obligados a acudir a los auxilios de un gestor.

Pero la necesidad de recurrir a sujetos especialmente cualificados para entender el lenguaje jurídico no es nueva. Todo lo contrario, la distinción entre los detentadores del lenguaje en el que se expresa la capacidad política y el resto de los mortales, entre juristas y profanos, parece consustancial a la aparición y desarrollo mismos del derecho. Desde un primer momento se hace evidente que el dominio del lenguaje del poder se convierte casi automáticamente en el poder mismo.

2. Un poco de historia

Desde luego no parece haber discusión en cuanto a que la polémica sobre las características del lenguaje jurídico se remonta a los orígenes mismos del derecho, tal y como lo conocemos en Occidente, y es que ciertamente hay acuerdo no sólo en que la de jurista es una de las profesiones más antiguas, vinculada al principio a la función sacerdotal, sino en que el derecho mismo aparece con la distinción entre juristas y profanos; entre quienes utilizan un lenguaje especializado y los que no:

Precisamente uno de los primeros hechos de la historia del derecho que la tradición nos ha transmitido es la diferencia entre juristas y profanos, tan notoria que los primeros terminaron por hacerse indispensables al pueblo porque el derecho había llegado a ser una ciencia de misterios (Ihering, 1947: 252).

¹ Por poner dos ejemplos: la democracia fue considerada hasta la Revolución Francesa una de las peores formas de gobierno, cfr. Arblaster (1992: 16 y 17). Hans Kelsen (1977: 33), por su parte, pudo escribir en 1929: “Es característico que en la ideología democrática quepan las mayores restricciones del pueblo como conjunto de los partícipes en el poder, La exclusión de los esclavos y la que hoy subsiste todavía para las mujeres en el disfrute de los derechos políticos no impide que se considere democrática la ordenación política.”

En efecto, al ser concebidas, en un principio, como revelaciones de la voluntad divina, las leyes eran cuasi-oraciones que había que entonar literalmente y en el momento justo para que surtieran efecto, hasta el punto de que la más mínima variación las hacía inútiles:

Cambiar una letra..., permutar la colocación de una palabra, alterar el ritmo, el destruir la forma sagrada con la que se habían revelado a los hombres, hubiese significado destruir la ley misma. La ley era como la oración: sólo agradaba a la divinidad si se la recitaba exactamente, y se hacía impía si una sola palabra cambiaba en ella... (Fustel de Coulanges, 1972: 232).

El conocimiento de esas fórmulas sagradas, de esas oraciones, no era general, sino que ya en los albores del derecho romano aparece monopolizado, por así decirlo, por pontífices reclutados a perpetuidad entre los patricios más insignes. Los primeros juristas fueron, pues, sacerdotes, personas revestidas de especial autoridad, detentadoras de un lenguaje especializado, el "lenguaje jurídico" que aparece así como "lenguaje de los juristas", inaccesible a los profanos.

Ahora bien, como es sobradamente conocido, en el siglo V a.C., con las XII Tablas, cambia formalmente la concepción de la ley, que de inmutable y divina pasa a ser concebida como obra humana. La ley, antes una parte de la religión y en consecuencia patrimonio de las familias sagradas, se convertía en propiedad común de todos los ciudadanos:

Si nos situamos en la época en que la plebe adquirió importancia e ingresó en el cuerpo político, y se compara el derecho de esta época con el derecho primitivo, desde luego se observan grandes cambios. El principal y más evidente es que ahora el derecho es público y conocido de todos. Ya no es ese canto sagrado y misterioso que se entonaba de edad en edad con piadoso respeto, que sólo los sacerdotes escribían y sólo los hombres de las familias religiosas podían conocer. El derecho ha salido de los rituales y de los libros sacerdotales; ha perdido su religioso misterio: es una lengua que todos pueden leer y hablar (Fustel de Coulanges, 1972: 393).

78

El lenguaje jurídico, inicialmente lenguaje de juristas-sacerdotes, se convierte, así, en un segundo momento, en parte del "lenguaje normal". Un lenguaje que "todos pueden leer y hablar", si bien no en su totalidad pues, como también es sobradamente conocido, el calendario de las actuaciones procesales y las fórmulas del procedimiento permanecieron en poder de los pontífices. Siguieron siendo parte de un lenguaje especializado, de un lenguaje de juristas, inaccesible a los profanos, hasta que, hacia el 300 a.C., Cneus Flavius, un liberto, los robó entregándolos al pueblo, tal y como se relata en el texto de Pomponio recogido en el Digesto². Un hecho que, al parecer, no dejó de suscitar resistencias entre los juristas-sacerdotes³.

² (...) Luego, derivadas de estas leyes, se formaron casi a un tiempo las acciones con las que los hombres pudieran pleitear entre sí; las cuales acciones, para que el pueblo no las practicara a su arbitrio, quisieron que fueran determinadas y solemnes; y esta parte del derecho se denomina "acciones de la ley" es decir, acciones legítimas. Y así, casi en la misma época nacieron estos tres derechos a partir de la ley de las Doce Tablas: de ellas derivó el derecho civil y, de ellas procedió la formación de las acciones de la ley. Pero la ciencia de la interpretación de estas leyes así como el conocimiento de las acciones se hallaban en el colegio de los pontífices, de los que se designaba uno que cada año atendiera a los pleitos privados. Y el pueblo se atuvo a esta costumbre durante casi cien años. Posteriormente, habiendo Apio Claudio reunido y puesto por escrito estas acciones, su escriba Gneo Flavio, hijo de un liberto entregó al pueblo el libro que había sustraído y hasta tal punto agradó al pueblo este regalo que le nombró tribuno de la plebe, senador y edil curul. En Digesto 1,2., 9.

³ Cicerón insinúa que después de la publicación del calendario por Cneo Flavio, los pontífices redactaron las fórmulas procesales con el fin de tener todavía un secreto que guardar. García Garrido y Eugenio (1988: 38).

Mayores o menores resistencias al margen, la publicación del calendario que consumó el paso de la jurisprudencia pontifical a la laica, no significó, con todo, un cambio sustancial dado que los nuevos juristas seguían perteneciendo en general a los patricios y que en su labor de interpretar las XII Tablas y el *ius honorarium*, el edicto que el pretor fijaba anualmente, siguieron depurando un lenguaje técnico que en la época imperial hizo sentirse “iletrados” incluso a los que en rigor sabían leer y escribir, hasta el punto de tener que recurrir a un escribano público (*notarius*) para redactar un documento público, un *placet* o un simple contrato (Veyne, 1992: 32).

En esa época, la llamada “edad de oro” de la ciencia jurídica romana, el papel de los juristas como productores-detentadores del lenguaje jurídico se hizo todavía más acusado pues desde el siglo I d.C. hasta mediados del siglo III la fuente principal del derecho no eran normas generales y abstractas, sino las respuestas de aquellos juristas a quienes el príncipe concedía autoridad (*ius respondendi ex auctoritate principis*); respuestas que tenían valor vinculante para los jueces y que los demás juristas se limitaban a recitar en los juicios. Un nuevo cambio, pues, en la concepción de la ley y otra vez el esbozo de una jerarquía de juristas, de una jerarquía sacerdotal, como en la antigua Roma. De entonces datan las definiciones de Ulpiano de la jurisprudencia como conocimiento de las cosas divinas y humanas (*divinarum atque humanarum rerum notitia*) y de los juristas como “sacerdotes de la justicia”, tal como recoge el Digesto⁴.

El auténtico cambio en el lenguaje jurídico, configurándose de nuevo como parte del “lenguaje normal”, se produce con la caída del imperio romano de Occidente y la ausencia de un núcleo de poder centralizado. Circunstancias que junto con la influencia de los pueblos bárbaros comportaron, durante la Alta Edad Media, un modelo de derecho en el que no cabía un lenguaje especializado ni, por consiguiente, la figura del jurista. El derecho emergía de la comunidad por un proceso básicamente espontáneo -por medio de la costumbre- y era accesible para todos en cuanto estaba presente en el uso común, en el “lenguaje normal” de aquellos a quienes afectaba (García Pelayo, 1991: 1087).

Pero, como es bien sabido, la pérdida de la figura del jurista configurada bajo el modelo romano y la consiguiente transformación del lenguaje jurídico en parte del lenguaje normal no fue definitiva para Occidente. El descubrimiento del Digesto a partir del siglo XI y la consiguiente renovación del Derecho Romano que supuso, generaron la profesión de jurista que llega a nuestros días. La profesionalización de una actividad que, según se acaba de apuntar, durante la Alta Edad Media no necesitaba ni de conocimientos ni de dedicación especiales y que ahora, sin embargo, exigía “letrados”, pues se trataba de un derecho de difícil técnica y escrito en una lengua culta, lo que convirtió, una vez más, el lenguaje jurídico en un lenguaje de juristas inaccesible a los profanos.

Una nueva profesión que, por cierto, reclamó inmediatamente reconocimiento social basándose en la definición de Ulpiano —suscrita por los más insignes juristas bajomedievales como Baldo o Azo— para quien los doctores en derecho debían ser incluidos entre las altas dignidades, “puesto que desempeñan el oficio del sacerdocio” (Kantorowicz, 1985: 126). Así, junto a las dos especies de milicias hasta entonces conocidas: la *militia armata* de los caballeros y la *militia inermis* o *celestis* del clero, apareció la milicia de los juristas (*militia legum*) que se extendió pronto a las letras en general (*militia litterata* o *doctrinale* o *doctoralis*). Una nueva nobleza, con los privilegios correspondientes como los que, por ejemplo,

⁴ Véase Digesto, 1, 1, 10, 2 y 1,1,1,1.

reflejan las Partidas⁵ y que llega a ser hereditaria contando entre sus ejemplos más señeros a Charles Louis de Secondat, uno de los padres de la división de poderes, a quien su tío legó el cargo de presidente de Sala a condición de que tomara su nombre, Montesquieu, con el que efectivamente ha pasado a la posteridad (Truyol y Serra, 1975: 218 y 219).

Ahora bien, y como era de esperar, esa nueva transformación del lenguaje jurídico en un lenguaje de juristas, inaccesible a los profanos, unida a la exigencia de reconocimiento social de aquéllos no dejaron de generar reacciones. En efecto, la lejanía del lenguaje jurídico del lenguaje común, la complejidad de las leyes o la vuelta al formalismo que supuso la recuperación del Derecho Romano —plasmada todavía en 1558 en casos como el de un aldeano sajón que teniendo derecho y aun citando bien el texto perdió el pleito por equivocarse en el lugar del Corpus Iuris en que se encontraba (García Pelayo, 1991: 1114) — se convirtieron en blanco habitual de la crítica en la literatura del XVI y del XVII:

¿Por qué nuestro lenguaje común, tan fácil en los demás usos, se torna oscuro e ininteligible en contratos y testamentos? ¿Por qué lo que se expresa tan claramente cuando se habla o se escribe no encuentra en estilo leguleyo manera de declararse sin caer en contradicciones y dudas? Porque los principios de ese arte se aplican con particular atención a elegir palabras solemnes y formar cláusulas compuestas con arte, y así tanto pesan cada sílaba y de tal manera retuercen las conexiones, que se enmarañan y abisman en la infinidad de sus figuras y particiones, con lo que ya no pueden entrar en regla ni prescripción alguna, ni en ninguna inteligencia cierta. Confusum est, quousque in pulverum sectum est. Es usual ver a los niños empeñados en amasar y dar forma a una bola de mercurio, pero cuanto más se obstinan, más ese generoso metal se desmenuza y desparrama hasta rebasar todo cálculo, Igual sucede en la jurisprudencia. Subdividiendo las sutilezas, se enseña a los hombres a aumentar las dudas, a extender y diversificar las dificultades y a alejarlas y dispersarlas. Sembrando y ahondando las discusiones se las hace fructificar y se hace crecer en el mundo la mies de la incertidumbre y de la rencilla, al modo que la tierra se torna más fértil cuanto más y más profundamente se la remueve: Difficultatem facit doctrina. Dudamos acerca de Ulpiano y aun vacilamos sobre Bartolo y Baldo. Sería menester borrar las huellas de esta innúmera diversidad de opiniones en vez de engalanamos con ellas y transmitir las, reforzadas, a la posteridad (Montaige, 1984: 233).

Más aún, en ese momento histórico se hizo explícito el anhelo de un mundo sin juristas, con pocas leyes, sencillas y de fácil comprensión, como puede verse en una de las más famosas descripciones de las costumbres de los habitantes de la isla de los Utópicos:

Tienen muy pocas leyes, pero suficientes para su gobierno. Censuran en los demás pueblos, más que nada, el que no les basten tantos volúmenes de glosas e interpretaciones. Igualmente opinan que es injusticia grande obligar a los ciudadanos con leyes, o demasiado numerosas para ser leídas en su integridad, o tan oscuras que sólo son entendidas por unos pocos. Han suprimido en absoluto a los abogados, hábiles defensores de las causas y sagaces intérpretes de las leyes, pues la experiencia les ha enseñado que es preferible que cada cual defienda sus propios pleitos y exponga ante el juez lo que habría confiado a su abogado. De esta manera se evitan rodeos y se va derecho a la verdad, pues como el interesado se produce sin retórica alguna, pesa solícito el juez sus argumentos y protege a los ingenios

⁵ *La ciencia de las leyes es como fuente de justicia y aprovéchase de ella el mundo más que de otra ciencia...* por eso sus maestros o “señores de las leyes” deben gozar de privilegios equivalentes a la nobleza e incluso a la alta nobleza, y así ha de considerárseles como caballeros exentos de tributo y tras de enseñar durante veinte años *deben haber honra de condes*. Cfr. García Pelayo (1991: 1097 y 1098).

sencillos contra las argucias de los intrigantes. En otras naciones es difícil observar normas semejantes, atendida la enorme abundancia de sus complicadísimas leyes.

En Utopía, por el contrario, todos conocen las leyes, pues éstas, como he dicho, son muy pocas y su interpretación más simple pasa por la más equitativa. La ley, dicen, se promulga para que todos sepan cuál es su deber; si se la interpretase demasiado sutilmente sólo serviría, en realidad, para unos pocos capaces de entenderla, mientras que siendo clara y sencilla, estará al alcance de cualquiera. Y si se tiene consideración al vulgo, que constituye la mayoría y es el más necesitado de tutela, ¿no daría lo mismo no dictarle ley alguna que hacerla por modo tan complicado que sólo serían comprensibles a fuerza de inteligencia y de prolijas controversias? ¿Qué significarían tales disposiciones a los ojos del vulgo y de los que viven preocupados por el diario sustento? (Moro, 1985: 113-114).

Un ideal “utópico” y nunca mejor dicho, al que desde luego parece responder la Revolución Francesa al suprimir, en 1793, los centros de formación de juristas: las facultades de derecho (Koschaker, 1955: 291). Supresión plenamente coherente con el repudio expreso por parte de los revolucionarios -entre quienes, por cierto, predominaban los hombres de leyes- del viejo lenguaje de juristas que incluía “formas parásitas, extravagantes, legicidas...” (García de Enterría, 1994: 35) y el consiguiente propósito de que las leyes nuevas se redactasen, como expresó Mirabeau, en “forma inteligible, para poner de acuerdo a los ciudadanos ilustrados sobre sus derechos, vinculándolos a todo lo que puede recordarles las sensaciones que han servido para hacer surgir la libertad” (*Ídem*).

Y en efecto, ese propósito se plasmó en los dos primeros proyectos del Código Civil, redactados con la intención expresa de ser sencillos y de fácil comprensión, y también en la propia Declaración de Derechos que —de nuevo en palabras de Mirabeau, en el debate que dio lugar a ella— debía “ser más bien la lengua que tendría el pueblo si tuviese el hábito de expresar sus ideas, más que una ciencia que se proponga enseñarle” (García de Enterría, 1994: 31).

Sin embargo, y como es bien conocido, ese propósito no se mantuvo demasiado tiempo pues el tercer proyecto de código, de 1796, señala la vuelta a la jurisprudencia y al Derecho Romano y el cuarto, de 1800 que había de ser ley más tarde, abandonaba ya completamente la idea de código sencillo y comprensible para todo el mundo y volvía al jurista-sacerdote, al lenguaje jurídico como lenguaje de los juristas, tal como señaló Portalis (1978: 38 y 39) en su famoso *Discurso Preliminar*:

Pero, incluso el código más sencillo, ¿estaría al alcance de todos los sectores sociales? ¿No estarían perpetuamente ocupadas las pasiones en deformar su verdadero sentido? ¿No se precisa cierta experiencia para aplicar sabiamente las leyes? ¿Cuál es, por lo demás, la nación a la que hayan bastado durante largo tiempo leyes simples y poco numerosas? Sería un error, pues, pensar en la existencia de un cuerpo de leyes que hubiera proveído por anticipado a todos los casos posibles y que, sin embargo, estuviese al alcance del vulgo...

En el estado de nuestras sociedades, harta fortuna es que la Jurisprudencia constituya una ciencia que pueda atraer al talento, lisonjear al amor propio y despertar la emulación. Por todo ello, una clase entera de hombres se dedica a tal ciencia, y esta clase, consagrada al estudio de las leyes, ofrece consejos y defensores a los ciudadanos que no pueden dirigirse y defenderse por sí mismos, y se convierte en algo así como el seminario de la magistratura.

Así las facultades de derecho, los seminarios de la magistratura, por así llamarlas, fueron restablecidas en 1804 (Koschaker, 1955: 291), el mismo año de la publicación del *Code Napoleon*. Un restablecimiento al parecer definitivo pues —al

margen de esporádicas proclamas como la del famoso *Pas d'avocats* durante la Comuna de París (Capella, 1976: 66) o sucesivas “revueltas contra el formalismo” en alguna de las cuales se incluían alusiones expresas a la figura de Gnaeus Flavius⁶ -si bien no se pretendía luchar por un derecho libre, expresado en el lenguaje “normal”⁷ sino por una ciencia del derecho⁸— no se han producido, al menos en nuestro ámbito cultural, más reivindicaciones expresas de cierre de las facultades de derecho con la consiguiente aproximación/identificación del lenguaje jurídico al lenguaje “normal”.

3. ¿Lenguaje de juristas o de ciudadanos?

Así las cosas, hemos de concluir que la polémica sobre las características del lenguaje jurídico, que hasta aquí se ha esbozado, ha concluido en el triunfo, por así decirlo, de los juristas con el corolario consiguiente de la identificación del lenguaje del derecho con el lenguaje de los juristas⁹. Con todo lo cual, se sigue que, pese al reconocimiento formal de la común capacidad política, pese al aumento de los índices de alfabetización, al número creciente de letrados y la extensión de la enseñanza del derecho fuera del ámbito tradicional de las Facultades de Derecho... el lenguaje jurídico sigue siendo, hoy por hoy, ajeno al de los ciudadanos a los que consecuentemente, aún hoy se considera, con mínimas excepciones¹⁰, incapaces de defenderse por sí mismos civil o penalmente, pues, como en la antigua Roma, en ambos ámbitos siguen siendo obligados los entendidos en las fórmulas y calendarios procesales... Con todo lo cual casi dos siglos después parecen tener aún validez las palabras de Hegel (1975: 228 y 229):

Si el conocimiento del Derecho, mediante la naturaleza de lo que constituyen las leyes en su ámbito, además del procedimiento de las discusiones judiciales, y la posibilidad de proseguir el Derecho, es propiedad de una clase, la que se hace también exclusiva por medio de la terminología, que, para aquéllos de cuyo derecho se trata constituye un lenguaje extraño; los miembros de la sociedad civil que son dirigidos para la subsistencia, a su actividad, a su particular saber y querer, son, no solamente con respecto a lo más propio y personal, sino también a lo que aquí es sustancial y racional, esto es, al Derecho, juzgados extraños y puestos bajo tutela, más bien como una especie de servidumbre frente a tal clase.

Si, ciertamente, esos miembros tienen el derecho de estar presentes en el juicio, personalmente con las propias piernas (in iudicio stare), esto es poco, si no pueden estar presentes espiritualmente, con su propio saber; y el Derecho, que obtienen, permanece para ellos una vicisitud exterior.

Ahora bien, aquí vamos demasiado lejos, pues si bien de la anterior exposición se sigue un evidente predominio histórico de la consideración del lenguaje del derecho como lenguaje de los juristas, no podemos ciertamente asegurar, por razones obvias, que ese “triunfo” sea definitivo sino a lo sumo que, hoy por hoy, ésta es la consideración predominante.

⁶ H. Kantorowicz publicó, como es sabido, su *Der Kampf um die Rechtswissenschaft*, precisamente bajo el seudónimo de Gnaeus Flavius .

⁷ *Die Regeln, die die Menschen selbst in ihrem Zusammenleben als für sich verbindlich beobachten, sind das lebende Recht...* Ehrlich (1967: 233).

⁸ El título de la obra de Kantorowicz no es *Der Kampf um das freie Recht*, “La lucha por el derecho libre”, como cabría esperar desde el propio rótulo del movimiento en que se inserta, *Freirechtsbewegung*, “Movimiento del derecho libre” sino *Der Kampf um die Rechtswissenschaft*, “La lucha por la ciencia del derecho”.

⁹ Así, por ejemplo, Robles (2009: 33).

¹⁰ Véase Ley de enjuiciamiento civil art. 23 y criminal art. 520.5.

Más aún, y ello abundaría en lo anterior, junto a ese reconocimiento prácticamente universal de que el lenguaje jurídico es el lenguaje de los juristas y la consiguiente necesidad de éstos hay conciencia asimismo extendida de los posibles abusos en que los juristas -y el lenguaje que usan- pueden incurrir. Abusos o complejidades de las que ciertamente no resulta difícil poner ejemplos:

5.- “El grupo de entidades podrá optar por la aplicación de lo dispuesto en los apartados uno y tres del artículo 163 octies, en cuyo caso deberá cumplirse la obligación que establece el artículo 163 nonies, cuatro.^{3ª}, ambos de esta Ley.

Esta opción se referirá al conjunto de entidades que apliquen el régimen especial y formen parte del mismo grupo de entidades, debiendo adoptarse conforme a lo dispuesto por el apartado dos de este artículo.

En relación con las operaciones a que se refiere el artículo 163 octies.uno de esta Ley, el ejercicio de esta opción supondrá la facultad de renunciar a las exenciones reguladas en el artículo 20.uno de la misma, sin perjuicio de que resulten exentas, en su caso, las demás operaciones que realicen las entidades que apliquen el régimen especial del grupo de entidades. El ejercicio de esta facultad se realizará con los requisitos, límites y condiciones que se determinen reglamentariamente.

Desde luego este artículo —que no sólo resulta difícil de entender sino también de citar pues se trata, nada menos, que del art. 163 sexies, cinco de la Ley 37/92, del IVA— podría servir perfectamente de ejemplo de casos de juristas, de “expertos jurídicos que prueban su condición de tales a base de producir complicadas normas que sólo ellos pueden comprender e interpretar...” (Haft, 1992: 225) y también podría servir, más en concreto, de apoyo a quienes afirman que “complejidades como las del lenguaje fiscal son abusos que con nada se justifican” (*Ídem*).

Con todo lo cual, dado que esa conciencia de posible abuso y de excesiva complejidad se extiende incluso a los propios juristas, parece evidente que el predominio del lenguaje de juristas al que ha llegado la polémica sobre las características del lenguaje jurídico incluye, de un modo u otro, su aproximación, en mayor o menor grado, al lenguaje normal.

Algo ya implícito, por lo demás, en el brocardo que figura también al principio de estas líneas *Leges ab omnibus intellegi debent*, al que, por cierto, también parecen responder, de un modo u otro, las *Guías jurídicas del ciudadano* realizadas con el propósito de facilitarle “el correcto entendimiento de las leyes y los complejos mecanismos a través de los cuales se hacen manejables y útiles para quienes las invocan.”¹¹

4. A modo de conclusión

Así las cosas, se sigue que la polémica histórica sobre las características del lenguaje jurídico que aquí se ha esbozado no habría concluido propiamente con el triunfo de la consideración del lenguaje jurídico como lenguaje de los juristas y el consiguiente rechazo del lenguaje común, sino en la necesidad de aproximar ambos lenguajes.

En la necesidad, pues, de acercar el lenguaje de los juristas al lenguaje de los destinatarios del derecho y hoy también, al menos en teoría, sus autores. Parece asimismo, que los juristas estamos llamados a desempeñar un papel fundamental

¹¹ Véase Ministerio de Justicia (1985: 6).

en esa tarea de aproximar un lenguaje de tan refinada técnica al lenguaje de los ciudadanos.

Bibliografía

- ARBLASTER, A. (1992), *Democracia*, Alianza, Madrid.
- CAPELLA, J.R. (1976), "Sobre la extinción del derecho y la supresión de los juristas", en *Materiales para la crítica de la Filosofía del Estado*. Fontanela, Barcelona.
- DOMAT, J. (1788), *Derecho Público*, Imprenta Benito Cano, Madrid.
- EHRlich, E. (1967), "Gesetz und lebendes Recht", en REHBINDER, M. (ed.), *Recht und leben. Gesammelte Schriften zur Rechtstatsachenforschung und zur Freirechtslehre*, Duncker & Humblot, Berlín.
- FUSTEL DE COULANGES, N. M. (1979), *La Ciudad Antigua*, Iberia, Barcelona.
- GARCIA DE ENTERRIA, E. (1994), *La lengua de los derechos. La formación del Derecho Público europeo tras la Revolución Francesa*, Alianza Universidad, Madrid.
- GARCÍA GARRIDO, M.J. y EUGENIO, F. (1988), *Estudios de Derecho y Formación de Juristas*, Dykinson, Madrid.
- GARCÍA PELAYO, M. (1991), "La Idea Medieval del Derecho", en *Obras Completas, Tomo II*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.
- HAFT, F. (1992), *Derecho y Lenguaje*, en KAUFMANN, A., y HASSEMER, W. (eds.), *El pensamiento jurídico contemporáneo*, Debate, Madrid.
- HEGEL, G.F. (1975), *Filosofía del Derecho*, Universidad Nacional Autónoma de México, México.
- IHERING, R. von (1947), *El espíritu del Derecho Romano*, Revista de Occidente, Buenos Aires.
- KANTOROWICZ, E.H. (1985), *Los dos cuerpos del rey. Un estudio de teología política medieval*, Alianza, Madrid.
- KELSEN, H. (1977) *Esencia y valor de la democracia*. Labor, Barcelona.
- KOSCHAKER, P. (1955), *Europa y el Derecho Romano*, Revista de Derecho Privado, Madrid.
- MINISTERIO DE JUSTICIA (1985), *Guía Jurídica del Ciudadano*, Ministerio de Justicia, Madrid.
- MONTAIGNE (1984), "De la experiencia", en *Ensayos, Tomo III*, Orbis, Barcelona.
- MORO, T. (1985) *Utopía*, en MORO, CAMPANELLA, BACON, *Utopías del Renacimiento*, FCE, México D.F.
- PORTALIS, J.-E.-M. (1978), *Discurso preliminar del proyecto de código civil francés*, Edeval, Valparaíso.
- PLATÓN (1981), *Protágoras*, Gredos, Madrid.
- ROBLES, G. (2009), *Comunicación, lenguaje y derecho. Algunas ideas básicas de la Teoría comunicacional del Derecho*. Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Madrid.
- TRUYOL y SERRA, A. (1975), *Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado. Vol. II*, Revista de Occidente, Madrid.
- VEYNE, P. (1992), "El imperio romano" en *Historia de la vida privada. Tomo 1*, Taurus, Madrid.